



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No. 08-638-31-89-001-2021-00196-01

Radicación No 00712-2021

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, dentro de la acción de tutela presentada por JACINTO CONSUEGRA CONSUEGRA contra MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA.

ANTECEDENTES

1. La acción de tutela presentada por el señor JACINTO CONSUEGRA CONSUEGRA, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de sus Hijos DEIDER DE JESÚS CONSUEGRA ÁLVAREZ y JHOINER DAVID CONSUEGRA ÁLVAREZ, fue repartida virtualmente y correspondió por al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
2. Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla declaró falta de competencia por factor territorial, y ordenó remitir el expediente para que se repartiera entre los Juzgados del Circuito de Sabanalarga en Turno para reparto de acciones de tutela.



3. La acción de tutela fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el cual, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento de la acción de tutela, al considerar que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga tuvo conocimiento previo del trámite tutelar y debe ser quien adelante el mismo.
4. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 no avocó conocimiento de la acción de tutela, y generó conflicto de competencia.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de tutela

El artículo 86 de la constitución política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, y el decreto 1069 de 2015 modificado por el decreto 333 de 2021, regulan la competencia en materia de acción de tutela, previendo que son competentes para conocer de dicha acción constitucional, a prevención, todos los jueces del territorio nacional, siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca o donde se produjeran sus efectos.

Respecto de las tutelas promovidas contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional tendrán competencia los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La normativa en mención establece que cuando la tutela se promueve contra más de una autoridad y estas son de diferente nivel, el reparto se realizará al juez de mayor jerarquía, conforme a las reglas de competencia que rigen el trámite de tutela.

Conflicto de Competencia

Existen escenarios donde la determinación de la competencia no resulta un tema claro o pacífico debido a la multiplicidad de factores de competencia que otorga el legislador, al igual que del margen de interpretación que se genera al momento de analizar cada caso en concreto.



El Código General del Proceso establece en el artículo 139, la reglamentación de esta figura jurídico-procesal de los conflictos de competencia, en los siguientes términos:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”

Por lo tanto, al momento de presentarse colisiones de competencia, los operadores de justicia no asumen el conocimiento de un asunto dada su incompetencia, debido a que se considera que otro juez de distinta jerarquía o especialidad tiene la competencia para pronunciarse sobre el caso en concreto, o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base a los preceptos normativos referentes a la competencia, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

En tratándose de un conflicto negativo de competencia, el ordenamiento procesal encuentra las siguientes características:



- a.- Puede suscitarse bien sea de oficio o solicitud de parte,
- b.- Los funcionarios en conflicto, pueden tener distinta categoría, pero nunca uno ser directamente subordinado del otro.
- c.- Toda la actuación desplegada hasta antes del conflicto goza de absoluta validez.

La Corte Constitucional mediante autos 170A de 2003 y 205 de 2014 ha sostenido que la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir conflictos de competencia debe ser interpretada de manera residual. En consecuencia, la Corte ha establecido por medio del auto 550 de 2018, que su competencia solo se activa en aquellos casos en que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevea cuál es la autoridad encargada de asumir el trámite o cuando, a pesar de encontrarse prevista, deben aplicarse los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia y garantizar la protección efectiva de derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

El conflicto negativo de competencia surge entre el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, atendiendo a que el primero considera que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga debe conocer de la acción de tutela presentada por el señor JACINTO CONSUEGRA CONSUEGRA y OTROS, toda vez que dicho juzgado tuvo conocimiento previo de la acción de tutela con código 08-638-31-89-002-2021-00148-00 presentada por la señora EVA GONZÁLEZ CABALLERO como agente oficioso del señor JACINTO CONSUEGRA CONSUEGRA y sus hijos.

La acción de tutela con código No. 08-638-31-89-002-2021-00148-00, fue inadmitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y fue rechazada por falta de subsanación, es decir, no se dio un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

Se debe tener presente que el proceso en mención tiene radicado distinto, siendo un trámite diferente al proceso No. 08-638-31-89-001-2021-00196-00.

En el presente caso, no es aplicable la regla referida al mantenimiento de competencia por conocimiento previo del asunto, toda vez que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga no tuvo conocimiento de



fondo sobre el asunto objeto de la acción de tutela, ni emitió decisión de fondo sobre la misma.

De lo anterior, se puede concluir que quien debe conocer el trámite de tutela radicado No. 08-638-31-89-001-2021-00196-00 es el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, atendiendo a las normas de reparto enunciadas previamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el conflicto surgido, declarando que es competente el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25f32b5da51b56e3dcd2982e959b324852d5badd2fdfa796407a663b8d28933**

Documento generado en 25/11/2021 01:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>